



RADICADO: 08001418901920220035000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S
DEMANDADOS: CARCAMO CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S

Informe Secretarial

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsano en termino los defectos señalados en auto precedente. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARCAMO CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, una vez subsanado para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S en contra de CARCAMO CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA con Nit No.901.490.751, por las siguientes:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000)**, por la factura electrónica de venta FEV-1471 con fecha de creación 29 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento de 29 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.249.000)** por la factura electrónica de venta FEV-1546 con fecha de creación 16 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento de 15 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000)** por la factura electrónica de venta FEV- 1592 con fecha de creación 01 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios desde el 15 de diciembre del 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920220035000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S
DEMANDADOS: CARCAMO CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S

d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, con cédula de ciudadanía N° 1.140.849.879 de Barranquilla y T. P. N° 290.546 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides López
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4019cb50633de9388bfd57e844aed55e9f5996e15f31cabe8392c2db74cba**
Documento generado en 23/05/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220032000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MEL FERRER RODRIGUEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C. No. 8.698.478, mediante apoderado Judicial, en contra de MEL FERRER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 72.164.340, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C. No. 8.698.478, contra MEL FERRER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 72.164.340, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) de capital., en el anexo 01 folio 01 en las pruebas del presente proceso ejecutivo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a DARLIS ALVAREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 32.896.023 T.P. No. 270.765 del C.S.J., como endosatario judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

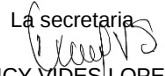
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220032000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MEL FERRER RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88facc47d6c5bd551cd4790436285ba9405b947c5549b3e32891e3a31a0026f9**

Documento generado en 23/05/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220031000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADOS: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ Y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4, mediante apoderado Judicial, en contra de MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.129.492.470 y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS identificada con C.C. No. 22.620.643., para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4,, contra MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.129.492.470 y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS identificada con C.C. No. 22.620.643., por la suma de CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.814. 200) de capital., en el anexo 02 folio 01 en las pruebas del presente proceso ejecutivo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de junio de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo pactados a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación hasta le pago total de la misma.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.045.701.468 y T.P. No. 277607 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

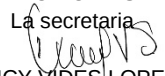
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ Y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056a88322f8afd8fd9d289a3b0960c98a292521e9f4ebc85214858bc186996c4

Documento generado en 23/05/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220029400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERONICA REY DE LA OSSA y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA identificada con C.C. No. 22.342.243., mediante apoderado Judicial, en contra de LUZ VERONICA REY DE LA OSSA Y OTROS., identificada con C.C. No. 1.044.424.497 y FARID MANUEL CURE ALZAMORA, identificado con C.C. No. 1.140.814.115, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por otra parte, el demandante exige en las pretensiones el pago de los servicios domiciliarios, por el cual, no se libraré. Debido a que en la Ley 820 de 2003, Art 14 menciona;

“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA identificada con C.C. No. 22.342.243., contra LUZ VERONICA REY DE LA OSSA Y OTROS., identificada con C.C. No. 1.044.424.497 y FARID MANUEL CURE ALZAMORA, identificado con C.C. No. 1.140.814.115, por las sumas siguientes:

- Librar mandamiento por la suma de MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000) con intereses moratorio-pactados en el contrato de arrendamiento al 0.5%, fecha de exigibilidad desde el 03 de abril de 2021.
- Librar mandamiento por la suma de MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000) con intereses moratorio-pactados en el contrato de arrendamiento al 0.5%, fecha de exigibilidad desde el 03 de mayo de 2021.



RADICADO: 08001418901920220029400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERONICA REY DE LA OSSA y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

- Librar mandamiento por la suma de MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000) con intereses moratorio-pactados en el contrato de arrendamiento al 0.5%, fecha de exigibilidad desde el 03 de junio de 2021.
- No librar mandamiento de pago por concepto de servicios domiciliarios y por concepto de arreglos en pinturas y demás, por lo expuesto en la parte considerativa.
- Librar mandamiento de pago por las costas del proceso.

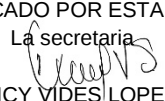
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, identificado con C.C. No. 72.235.279 y T.P., No. 204.506 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3567f55249ef68f0898471f2cb8bd759f3a744f150670d494730c6d31ca8a95e**

Documento generado en 23/05/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210016000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADOS: OLMEDO OYOLA SILVA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de OLMEDO OYOLA SILVA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

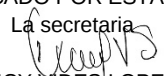
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ZAYRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO con cedula No. 22.507.385, y T.P. 142,446 del C.S.J., como Curador Ad-litem de OLMEDO OYOLA SILVA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3154003197, correo zayrapc21@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777d5e4fb299886d56b7479d3d56731e8a536dfb03fb931fb58159936749b2f**

Documento generado en 23/05/2022 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405301920200012700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBA DEL SOCORRO JIMENEZ
DEMANDADO: ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS con cedula No. 1.143.263.553, y T.P. 349.737 del C.S.J., como Curador Ad-litem ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique del auto admisorio; puede ubicarse en dmamaris97@gmail.com, teléfono: 3007632762 - 3014494912. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8aaea87d496442aa910f1a603fdcf3e3b38d0d94531385820fac958bc8272**

Documento generado en 23/05/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920190030800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ con cedula No. 22.669.978, y T.P. 158.498 del C.S.J., como Curador Ad-litem de ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en la CARRERA 54 No. 68 - 196 OF 603 de esta ciudad, teléfono: 3228900401. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b176a1ac3097d7613b22a7d5a9ab35f2ab81076516967a08bdb849bb41930**

Documento generado en 23/05/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200012700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Del Socorro Jimenez De Gonzalez	Antonio Blas Zambrano Zaccaro, Raul Alfredo Triana Y Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Maldonado, A Los Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro Y A Las personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derech	23/05/2022	Auto Decide - Designar A Dianis Milagro Monterrosa Amaris Como Curador Ad-Litem
08001418901920190043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco Bancolombia Sa, Fernando Andres Barreto Cedron	20/05/2022	Auto Decide - Acepta Cesión De Credito

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ecef33f-7744-48c6-945c-c9edbb0456c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angie Paola Herrera Ruiz	Luis Falla Salazar	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angie Paola Herrera Ruiz	Luis Falla Salazar	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Victor Mauricio Soleno Wilches	20/05/2022	Auto Decide - Acepta Cesión Del Crédito
08001418901920210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Banco Davivienda S.A	20/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Gabriela Redondo Bernal	20/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jaime Rafael Rivera Jimenez	20/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Olmedo Oyola Silva	20/05/2022	Auto Decide - Designar A Zayra Luz Peñalosa Caicedo Como Curador Ad-Litem

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ecef33f-7744-48c6-945c-c9edbb0456c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Deiby Alexander Moreno Castaño	20/05/2022	Auto Decide - Acepta Cesión De Crédito Y Reconoce Personería
08001418901920190030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covinoc Sa	Isidora De La Cruz Cordero	20/05/2022	Auto Decide - Designar A Oriana Margarita Salcedo Nuñez Como Curador Ad-Litem
08001418901920220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Elena Beleño Martinez, Martha Sofia Sarmiento Frias	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Elena Beleño Martinez, Martha Sofia Sarmiento Frias	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Angel Tovar Isaza	23/05/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiro De Las Salas Piña	Madel Perez Hernandez	20/05/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ecef33f-7744-48c6-945c-c9edbb0456c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Carcamo Construcciones Arquitectura E Ingenieria S.A.S	23/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Carcamo Construcciones Arquitectura E Ingenieria S.A.S	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisette Beltran	Panamacol	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisette Beltran	Panamacol	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Josefa Simanca	Y Otros Demandaados, Luz Veronica Rey De La Ossa	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Mel Ferrer	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ecef33f-7744-48c6-945c-c9edbb0456c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Mel Ferrer	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ernesto Javier Amin Borrero	20/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Santander Barraza Olaya, Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	20/05/2022	Auto Niega - Sae Y Requiere Por D.T
08001405302820180024300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fredy Antonio Cuello Remon, Herederos Indeterminados Del Finado Fredy Antonio Cuello Remon	20/05/2022	Auto Decide - Designar A Julie Mercedes Cantero Martínez Como Curador Ad-Lítem

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ecef33f-7744-48c6-945c-c9edbb0456c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210056300	Verbales De Minima Cuantia	Bertha Regina Bustillo Garcia	Grupo Empresarial Confidesarrollo	20/05/2022	Auto Resuelve Excepciones - Previas- Declara Terminado El Proceso

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ecef33f-7744-48c6-945c-c9edbb0456c6



Radicación: 0800141890192019-00431-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer, 18 de mayo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad BANCOLOMBIA representada por VIVIANA POSADA VERGARA y la entidad FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRO CARTERA representada por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRO CARTERA a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular BANCOLOMBIA y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA en condición de cedente y el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRO CARTERA en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por el demandado FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRO CARTERA, de ahora en adelante como demandante en este proceso.

TERCERO: Reconocer a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de la entidad cesionaria FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRO CARTERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e2c35da63e2ec53f6667dde1942e80645c6e614a43f4b464a774c5b8d26e0**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080040530282019-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ANGIE HERRERA RUIZ
DEMANDADOS: LUIS FALLAS SALAZAR

Informe Secretarial, Barranquilla 18 de mayo de 2022

Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia, sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia emitida por este despacho judicial el día quince (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que se declaró terminado el contrato de construcción suscrito entre ANGIE PAOLA HERRERA RUIZ y LUIS GUILLERMO FALLA SALAZAR y se condenó a este a cancelarle a la referida demandante la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$15.893.125), más los correspondientes intereses moratorios.

Examinada la sentencia y la solicitud presentada por la señora ANGIE HERRERA RUIZ por intermedio de su apoderado judicial se considera viable librar la orden de pago solicitada en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANGIE PAOLA HERRERA RUIZ y en contra de LUIS GUILLERMO FALLA SALAZAR identificado con CC No. 12.135.457, por las sumas de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$15.893.125), que se le condenó a pagar en la sentencia proferida por este despacho judicial el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- Más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. HEINER VALLE SUAREZ, identificado con CC No. 1.143.232.740 y T.P No. 262.779 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4928bd8308cf29a630cb761c717530bf0fe8b7d3cde59459b87de33dcb80a5**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080040530282019-00544-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: LISETTE BELTRÁN HERNANDEZ
DEMANDADOS: PANAMACOL INMOBILIARIA SAS

Informe Secretarial, Barranquilla 18 de mayo de 2022

Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia, sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia emitida por este despacho judicial mediante el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se declaró la existencia de una obligación insoluta y exigible a favor de LISETH BELTRAN HERNANDEZ y a cargo de PANAMACOL SAS y se condenó a esta entidad a pagar a favor de la referida demandante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los correspondientes intereses moratorios.

Examinada la sentencia y la solicitud presentada por la estudiante de derecho LESLIE MUÑOZ ORTEGA se considera viable librar la orden de pago solicitada en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LISETH BELTRAN HERNANDEZ y en contra de PANAMACOL INMOBILIARIA SAS identificada con Nit. 900.588.535-7, por las sumas de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a la que se condenó a pagar en la sentencia proferida por este despacho judicial el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- Más la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se realice el pago total de la obligación, la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte LESLIE MUÑOZ ORTEGA como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6a768ea6cf2bf07ffeb4e19115f5a22fcea6c698088c754a4ef4a7a071b7f6**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800141890192019-00618-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer, 18 de mayo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN representada por su liquidadora MAIDEN QUTIERREZ DONADO y la entidad GARANTÍA FINANCIERA SA representada por DENNIS ROSARIO PERTUZ OSPINO, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a GARANTÍA FINANCIERA SA a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

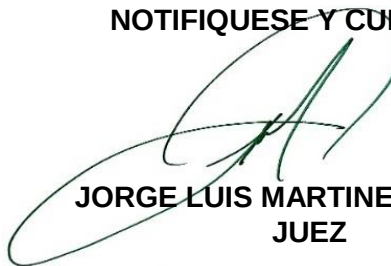
RESUELVE

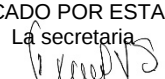
PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN en condición de cedente y GARANTÍA FINANCIERA SA en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por el demandado DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad GARANTÍA FINANCIERA SA, de ahora en adelante como demandante en este proceso.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE LUIS BARRIOS GOMEZ, identificado con CC. 1.143.444.529 y T.P No. 303.327 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad cesionaria GARANTÍA FINANCIERA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91202163870b7ced31fcdef40a81e96ea0d8f677960f229c1203197e3704bad**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 0800141890192020-00271-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: VICTOR MAURICIO SOLENO WILCHES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer, 18 de mayo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA representada por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS y la entidad REFINANCIA S.A,S representada por CLARA YOLANDA VELAZQUEZ ULLOA, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a REFINANCIA S.A,S a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso BANCO DE OCCIDENTE SA y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

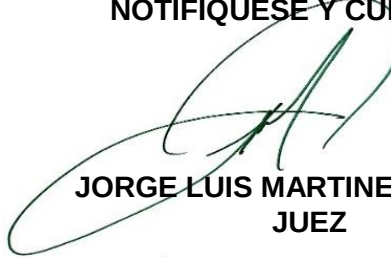
RESUELVE

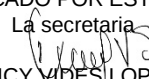
PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCO DE OCCIDENTE en condición de cedente y REFINANCIA SAS en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por el demandado VICTOR MAURICIO SOLENO WILCHES, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad REFINANCIA SAS, de ahora en adelante como demandante en este proceso.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con CC. 3.746.303 y T.P No. 68.306 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad cesionaria REFINANCIA SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f98eb79dd5e007ddb2670ed97772f8199560f104aabb227e5b402c95f6ad451**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS, SANTANDER BARRAZO OLAYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 22 de marzo de 2022, la constancia de que realizó la notificación a los demandados de acuerdo trámite previsto en el decreto 806 de 2020 y solicita que se emita auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron con dicho memorial se advierte que no hay copia del mensaje de datos a través del cual se surtió la notificación, lo cual es necesario para verificar que efectivamente a la parte ejecutada se le remitió el mandamiento de pago librado en su contra tal como lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, también debe indicarse que no hay constancia en el expediente de que el Banco Serfinanza por conducto de su apoderado haya cumplido con la carga de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica sbarraza@coosocial.com y allegado las evidencias correspondientes con las que acredite que dicha dirección electrónica si corresponde a la entidad demandada ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS y al señor SANTANDER BARRAZA OLAYA, máxime cuando en el expediente está el certificado de existencia y representación de la entidad ADMINISTRADORES CONSULTORES y allí registra como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico adccontadora2018@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que aporte los documentos y evidencias solicitadas, a fin de tener como válida la notificación que le realizó a los demandados el día nueve (09) de marzo de la presente anualidad, en caso de que no puedan aportarse los documentos requeridos rehaga el trámite de notificación, para lo cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800140530282020-00602-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANTANTE: BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS, SANTANDER BARRAZO OLAYA

se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daab7e5099ea96536410e239b6767ab76d9cd5275f16a65fd0c58521325a367**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-0121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ

1

Informe Secretarial, 19 de mayo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI “COOBOLARQUI” actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago las sumas adeudadas por los pagarés No. 07-02-601796, 07-02-601802, 07-02-202010, más los respectivos intereses moratorios causados sobre las sumas de capital adeudadas.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar al demandado lo cual logró realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería DISTRIENVIOS, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
JAIME RIVERA JIMENEZ	Carrera 10ª No. 40-58 Barrio Manuela Beltran	22 de febrero de 2022	16 de marzo de 2022, (expediente digital, archivo 13)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ y a favor del COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI “COOBOLARQUI”, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de



RADICADO: 0800140530282021-0121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ

2

fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021),

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$718.313) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a JAIME RAFAEL RIVERA JIMENEZ identificado con CC 5013395 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af01014468a092b869facdede9bf18bf0bafd5c4f75a2abadd3d062b1e966b**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-0296-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RARRAGONA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA

1

Informe Secretarial, 19 de mayo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGON actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el BANCO DAVIVIENDA SA. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de junio de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.289.940) por concepto de capital adeudado por concepto de cuotas de administración, más los respectivos intereses moratorios causados sobre dicha suma de capital.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar al demandado lo cual logró realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería REDEX y ESM Logística SAS, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
BANCO DAVIVIENDA SA	Carrera 58 # 75-158 piso 5	17 de enero de 2022, guía 56529586 (archivo 20)	21 de febrero de 2022, (expediente digital, archivo 21)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumpla con su deber de registrar la medida de embargo de inmueble, se informa que no es posible acceder a esta solicitud debido a que no se ha acreditado por la parte ejecutante el pago de los derechos de registro generados, si bien en la solicitud se indica que estos ya fueron cancelados y que se aportan los correspondientes soportes, sin embargo el único documento que se adjuntó al correo



RADICADO: 0800140530282021-0296-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RARRAGONA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA

2

remitido el día treinta (30) de octubre de dos mil veintidós fue la solicitud de requerimiento en formato PDF.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BANCO DAVIVIENDA SA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: No acceder a la solicitud de requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones antes expuestas.

NOVENO: Reconocer a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA identificada con cedula de ciudadanía No 55.246.450 y T.P No. 184.127 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18846ae9b8b98224c43717af3a770f121f56b782be00a4e87563fbdec6eaa197**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00521-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMIRO NEL DE LA SALAS PIÑA
DEMANDADO: MADEL PEREZ HERNANDEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demandada y para que inicie las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

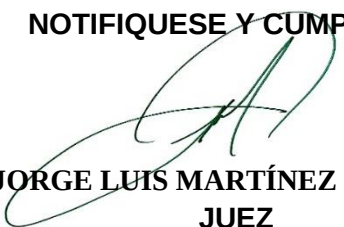
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

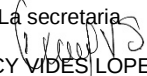
RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MADEL PEREZ HERNANDEZ. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f26a31a9c4996b7011e838a40845d802ec7c1a3700d1adbc99b3aab958453b**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00563-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

1

Informe Secretarial – mayo 17 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, en forma oportuna las cuales fundamentan en los siguientes términos:

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA

Señala el excepcionante que este despacho no es competente para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, toda vez que la CLÁUSULA COMPROMISORIA del contrato de Gestión y Mandato de fecha doce (12) de octubre de (2019) dos mil diecinueve, firmado entre GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S y la señora BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA es taxativa y no admite posibilidad de iniciar demanda ante la jurisdicción ordinaria. De acuerdo a la cláusula décima del mencionado contrato cualquier controversia que surja entre las partes relativas al contrato se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio, para ello suscitado el conflicto recurrirán al centro de conciliación y por un tribunal de arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje de la lonja de propiedad raíz de Barranquilla, Atlántico (...).

De acuerdo a lo anterior es claro que la jurisdicción donde se debe dirimir cualquier conflicto que surja referente al contrato es la jurisdicción arbitral.

2. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

El contrato de gestión y mandato firmado entre el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S y la señora BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA, contiene una cláusula compromisoria que no puede desconocerse, manifiesta que el contrato que se suscribió entre las partes, no tiene ningún vicio de consentimiento, por lo tanto, el conflicto aquí suscitado no corresponde a la esfera de la jurisdicción ordinaria.

Manifiesta que todos los trámites legales de esa compañía están asegurados con la cláusula compromisoria que sustrae la Litis de la jurisdicción ordinaria y la direcciona a los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación y los tribunales de arbitramento.

Es por ello que este proceso verbal que promovió la parte actora se estima innecesario que ocasiona un desgaste del aparato judicial, el cual desconoce la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicado bajo el No. 0875-84-18-9001-2018-00823-00 en el que obra como cesionaria reconocida BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA, así como la cláusula compromisoria pactada entre las partes contratantes.



RADICADO: 0800141890192021-00563-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

2

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A Grandes rasgos manifiesta el apoderado de la entidad demandante que frente al contrato objeto de cuestionamiento no era dable emitir una orden de pago debido a que el mismo no cumple los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, en ese sentido cita unos pronunciamientos de unos juzgados de esta ciudad en los que se resolvió no librar orden de pago contra el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS en virtud de unos contratos similares a los aportados en este proceso.

Indica entonces que no son acumulables la pretensión de declarar incumplida la promesa de compraventa del inmueble en soledad y la devolución de dinero que entregó la demandada, así mismo señala que no se determinó en el proceso, en las pretensiones o en el juramento estimatoria la cuantía del proceso a fin de establecer la competencia del juzgado.

De conformidad con lo expuesto solicita que se declaren probadas las excepciones previas invocadas, se declare terminado el presente proceso, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante BERTHA REGINA BUSTILLOS GARCIA.

Del escrito de excepciones previas el despacho le corrió traslado a la parte demandante mediante la fijación en lista No. 007 publicada en la página de la Rama judicial el día 09 de noviembre de 2021. La parte demandante no hizo uso de este traslado y mediante escrito de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) solicitó que le corriera nuevamente el traslado en atención a que la apoderado de la entidad demandada no le remitió a su correo copia de la contestación tal como lo exige el decreto 806 de 2020.

Respecto a esta solicitud se le indica a la Dra. MARTINEZ CARDENAS que el despacho que en los procesos las etapas son preclusivas y una vez estas han sido surtidas no pueden retrotraerse las actuaciones, es cierto que tanto el Código General del Proceso como el decreto 806 de 2020 establece como deber de las partes la remisión el envío de un ejemplar de todos los memoriales a todas las partes intervinientes del proceso, el incumplimiento de este deber de acuerdo al numeral 14 del C.G.P no afecta la validez de la actuación si no que conlleva a la imposición de una multa tal como ella misma lo manifestó en su escrito.

Y muy a pesar que la parte demandada no le envió a la parte demandante el escrito de contestación este juzgado procedió a darle traslado del mismo en la forma como lo establece nuestro el art. 110 Ibídem que es mediante fijación en lista y no por estado erradamente lo plantea la apoderada antes citada.

Realizada la anterior aclaración y una vez verificado que no se configuró ninguna irregularidad en el trámite dado hasta este momento a las excepciones previas este juzgado procederá a resolverlas mediante las siguientes

II.) CONSIDERACIONES.

De acuerdo a nuestras normas procesales las excepciones previas constituyen un mecanismo de saneamiento del proceso del cual puede hacer uso la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda y tienen como finalidad la corrección de ciertas irregularidades advertidas en el curso del proceso y estas en algunos casos tienen la virtualidad de poner fin al proceso, debe resaltarse que son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A, propuso las excepciones previstas en los numerales



RADICADO: 0800141890192021-00563-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

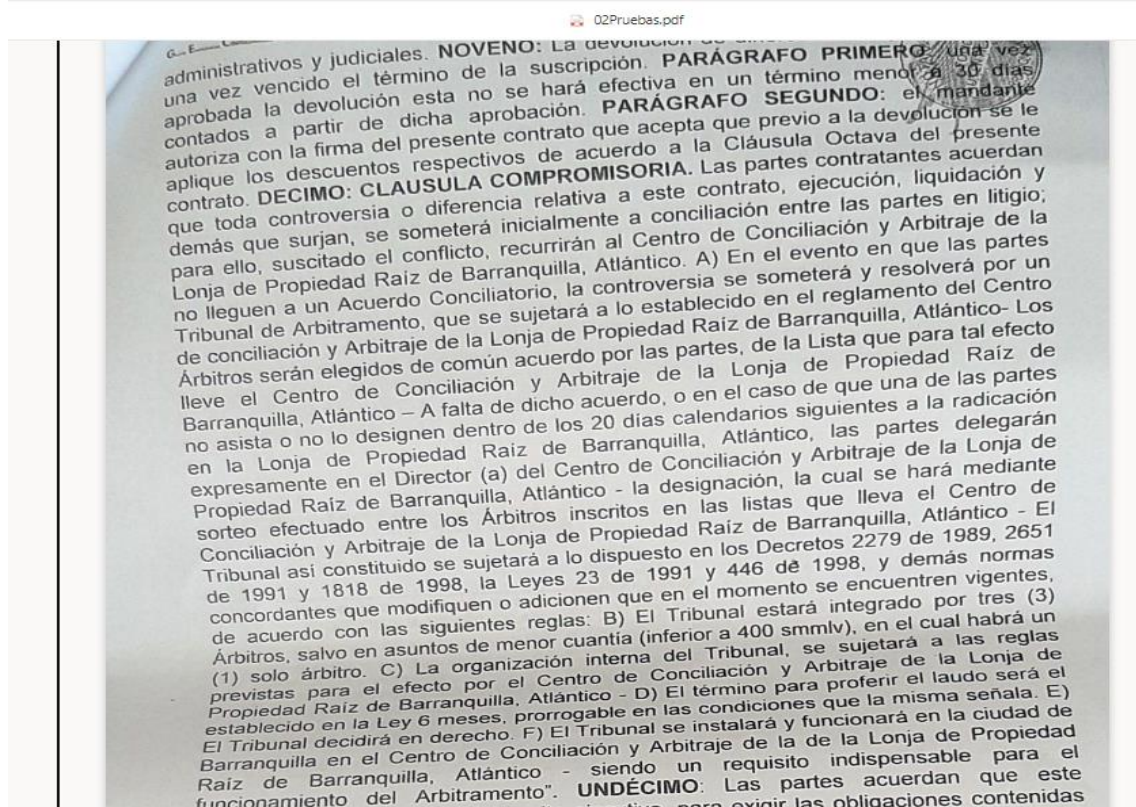
3

1°, 2° y 5° de la norma en comento, es necesario indicar que como las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia y la de compromiso o cláusula compromisoria están fundamentadas en elemento común de la existencia de la cláusula compromisoria en los contratos en virtud de los que se promovió esta acción de responsabilidad, el estudio de las mismas se hará de forma conjunta.

En este proceso nos encontramos frente a una demanda de responsabilidad civil contractual, presentado por la señora BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA a través de apoderado judicial contra el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO en la que se alega el incumplimiento de dos contratos de mandatos celebrados entre las partes el día doce (12) de octubre de dos mil diecinueve, un contrato principal y uno derivado de este que la parte demandante denomina como contrato No. 2, respecto a los que alega la parte demandada que contienen una cláusula compromisoria que hace que este juzgador no sea competente debido a que la voluntad de las partes intervinientes era que los conflictos que surgieran en virtud de estos fueran dirimido por un tribunal de arbitramento.

Ante lo anterior corresponde a este juzgador verificar que en efecto los precitados contratos tengan incorporados la cláusula compromisoria y por ende las partes hayan acordado que las pretensiones contenidas en esta demanda deban someterse a decisión arbitral.

En este orden de ideas debe señalarse que tanto el contrato de mandato general, como el segundo contrato suscrito entre las partes para gestionar la compra de los derechos de crédito del proceso ejecutivo en el que obra como garantía el inmueble ubicado en la carrera 16 # 56-11 del Barrio Puerta de Oro en la ciudad de Soledad, en su cláusula décima tiene inmersa la cláusula compromisoria, tal como puede observarse a continuación archivo 02, fl10):



De acuerdo a lo anterior este juzgado no debe hacer mayores razonamientos para concluir que le asiste la razón a la parte excepcionante al señalar que el presente asunto escapa de la órbita de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, toda vez que las partes objeto de la Litis



RADICADO: 0800141890192021-00563-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

4

convinieron que todas las controversias o diferencias derivadas del contrato frente al que se solicita se declare el incumplimiento respecto a las obligaciones a cargo del GRUPO EMPRESARIAL COFIDESARROLLO serían dirimidas de manera inicial mediante conciliación y si esta no prosperaba y persistía el desacuerdo el mismo se resolvería por un Tribunal de Arbitramento.

De acuerdo a esto debemos recordar que el pacto arbitral se encuentra definido por el artículo 3° de la ley 1563 de 2012, en la que se señala que este es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas e implica la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Claramente en el presente asunto las partes acordaron que todas las controversias y los conflictos que surgieran entre ellas sería resueltos por un tribunal de Arbitramento, lo cual significa que renunciaron a acudir a la jurisdicción ordinaria y por tanto carece de todo sustento continuar tramitando el presente proceso, por ello este juzgado encuentra razones suficientes para declarar probada las excepciones previas propuestas y en consecuencia declarar terminado el presente asunto, el cual deberá ser dirimido en la forma descrita en el contrato.

Como la excepción de compromiso o cláusula compromisoria pone fin al proceso no es necesario que se estudie a la otra excepción previa invocada por la parte demandada de inepta demanda.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundadas las excepciones previas de falta de competencia y clausula compromisoria planteada por la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL COFIDESARROLLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la terminación del presente proceso y una vez se encuentre en firme el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa22ae665bcf0a3cabb4b4fbb36b5298c25bef2e601446f4fbd283f4cdb95983**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00694-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el Dr. JUAN DIEGO COSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 23 de marzo de 2021, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado de conformidad con las normas del Código General del Proceso.

Sin embargo, al revisar dicho memorial se advierte que no se aportó la certificación expedida por la empresa de servicio de postal AM mensajes, requisito este que es indispensable para tener como realizada la notificación por aviso de acuerdo a lo señalado en el inciso 4° del art. 292 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que subsane el defecto antes señalada.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante, para que aporte la certificación expedida por la empresa de AM MENSAJES, en la que se deje constancia que el aviso remitido al demandado ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA fue entregado, para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824a7c98db457c569fe6d4e00b74f07e1da478a5e9aa4d2062ddb3035648abc**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-0917-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRECER”
DEMANDADO: GABRIELA RUTH REDONDO BERNAL

1

Informe Secretarial, 19 de mayo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION “COOPCRECER” actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora GABRIELA RUTH REDONDO BERNAL. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.536.928) por concepto de capital adeudado por el pagaré adjuntado al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre dicha suma de capital.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar al demandado lo cual logró realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería DISTRIENVIOS, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
GABRIELA REDONDO BERNAL	Manzana A Lote 15 Barrio la Gaitana Cartagena	05 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022, (expediente digital, archivo 07)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GABRIELA RUTH REDONDO



RADICADO: 0800140530282021-0917-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRECER"
DEMANDADO: GABRIELA RUTH REDONDO BERNAL

2

BERNAL y a favor del COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRECER", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f447ca6604e5626696ebaa0f0faeb15500442007df0873380656f45f6ff63**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01057-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO

Informe Secretarial, 19 de mayo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO SERFINANZA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día treinta (30) de marzo de la presente anualidad, fue aportado por la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO constancia de la notificación personal del demandado realizada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según la certificación expedida por Technokey se hizo así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ernestoamin@hotmail.com	24-03-2022, 16:34	Lectura del Mensaje

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO SERFINANZAS SA y en contra de ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192021-01057-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER AMIN BORRERO

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

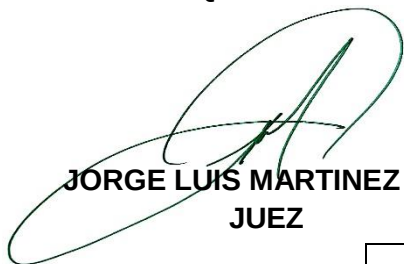
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

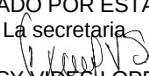
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$918.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697440b5c1b19eb0dcc339eceb29b579187b30820bef2ceded179f3e0596f2ae**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820180024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: FREDY ANTONIO CUELLO REMON

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados FREDY ANTONIO CUELLO REMON, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JULIE MERCEDES CANTERO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía No. 1.140.829.683, y T.P. 229.891, como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados FREDY ANTONIO CUELLO REMON, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3172808026, correo: canterojulie2208@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29d85a3fc0363040b4fc96b6085b396e337d0abee7abe97d6d76ad19da3786**

Documento generado en 23/05/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>